



**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que existe un error en el auto admisorio de la demanda al citar el nombre del demandado, pues se indica que la demanda es contra el señor JOSE ALBERTO TORRES GARCIA, cuando en realidad se llama ALBERTO JOSE TORRES GARCIA.- Sírvase proveer.

Palmira, agosto 18 de 2.020

El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Auto sust.

Privación Patria Potestad Rad. 76520311000320200004500

JUZGADO TERCERO POMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

(2.020).

Revisado tanto el encabezado, como el numeral primero del resuelve del auto de marzo 2 del año en curso, se observa que allí se indica que la demanda es dirigida contra el señor JOSE ALBERTO TORRES GARCIA, cuando en realidad se trata del señor ALBERTO JOSE TORRES DIAZ, tal como puede verse en el registro civil de nacimiento de la menor DULCE MARIA TORRES GARCIA, obrante a folio 1 del expediente.-

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a corregir el encabezado y numeral 1 del referido auto, en el sentido de que la demanda va dirigida en contra del señor ALBERTO JOSE TORRES DIAZ y no contra JOSE ALBERTO TORRES GARCIA, como equivocadamente se citó.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º) CORREGIR, el encabezado y numeral primero del auto de marzo 2 de 2.020, en el sentido de que la demanda es contra el señor ALBERTO JOSE TORRES DÍAZ.

En consecuencia el citado numeral, queda de la siguiente forma:

“2º) Recibida de la oficina de reparto la presente demanda verbal de la presente acción de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** que en interés de la menor de edad **DULCE MARIA TORRES GARCIA**, instaura la Defensoría de Familia, en contra del señor **ALBERTO JOSE TORRES DIAZ**, ha procedido el despacho a su revisión y, encontrando que se ajusta a lo que dispone el art. 82 y s.s. del C.G.P., se procederá a la admisión de la misma. Se ordenará además, dado el informe obtenido de la consulta a la base de datos del Adres, oficiar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS. S.A. del municipio de Bogotá, solicitándole que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que le será remitida, nos remitan la dirección denunciada por el cotizante como su domicilio, en consecuencia, se RESUELVE: 1º.- **ADMITIR** la demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** que en interés de la menor de edad **DULCE MARÍA TORRES GARCIA** instaura la Defensoría de Familia, en contra del señor **ALBERTO JOSE TORRES DIAZ**, mayor y, en principio, de domicilio desconocido.. En todo lo demás quedará incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.